



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXX debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de una zanja en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 425/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 28 de octubre de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. XXXXXXXX, debido a los daños causados en el vehículo de su propiedad, marca xxxxxxxx, matrícula XXXX, como consecuencia de una zanja existente en la vía por la que circulaba.



Afirma en su reclamación que “el 28/9/04 se realizaron obras en Xxxx consistentes en una zanja transversal cruzando la calzada. Como única señalización había unas vallas al inicio de la calle, lugar desde el que no se ven las obras. Estas vallas se encontraban colocadas sobre la pared, permitiendo el paso e impidiendo conocer la existencia de las obras. Debido a esta falta de señalización, comprobada por la Policía Local, operarios de la obra y numerosos vecinos, Dña. xxxxx sufrió un accidente por la caída de su ciclomotor en dicha zanja”.

Solicita “que le sea abonada la cantidad de 281,32 euros, a la que asciende el coste de la reparación del ciclomotor accidentado debido a la falta de señalización de las obras realizadas por el Ayuntamiento”.

Acompaña a su reclamación el informe de la Policía Local de xxxxxxxx, en el que se describe el accidente en los siguientes términos:

“A las 12:30 horas del día 28/09/04 se recibe una llamada informando que se había producido un accidente en la calle xxxx de la localidad de Xxxx.

»Personado el Agente actuante en el lugar, se comprobó que se trataba de un ciclomotor que se cayó en una zanja transversal que cruzaba la calzada. Dicha zanja se debe a las obras de acondicionamiento de las escuelas de Xxxx, realizadas por el Ayuntamiento de xxxxxx. Si bien es cierto que había vallas a ambos lados cortando la calle, las mismas estaban movidas, permitiendo el paso de vehículos.

»La conductora del ciclomotor Dña. Xxxxxxxx, (...), con domicilio en la calle xxxx nº 1 de Xxxx, (...) sufrió como consecuencia de la caída un golpe en la rodilla derecha. Asimismo el ciclomotor sufrió desperfectos en la dirección.

»El vehículo es un xxxxxxxx, con matrícula XXXX. Presenta póliza de seguro obligatorio en la compañía ssssss(...).”.

Asimismo, presenta el presupuesto de la reparación y la hoja clínico-asistencial de la unidad de soporte vital avanzado.



Segundo.- Mediante escrito de 9 de diciembre de 2004, el Concejal de Infraestructuras propone la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura del periodo probatorio y el nombramiento de Instructor del mismo.

Tercero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de diciembre de 2004, se acuerda la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura del periodo probatorio y el nombramiento del Instructor, Acuerdo que fue notificado a Dña. XXXXXXXX el 31 de diciembre de 2004.

Cuarto.- Con fecha 28 de febrero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local el 14 de marzo de 2005 señala que procede estimar la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXX en la cantidad de 281,32 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada Dña. Xxxxxxxx debido a los daños causados en el vehículo de su propiedad, marca xxxxx, con matrícula xxxx, como consecuencia de una zanja existente en la vía por la que circulaba en la localidad de Xxxx, a causa de unas obras realizadas por el Ayuntamiento de xxxxxx.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de octubre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se indica en el informe de la Policía Local– el día 28 de septiembre del mismo año.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público,



presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el caso examinado, los daños se han producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues han sido ocasionados por el defectuoso funcionamiento del servicio público de carretera. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por la Policía Local, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de una zanja en la vía por la que circulaba Dña. Xxxxxxxx, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señalado el riesgo de la existencia de zanjas, a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

Sobre este extremo, es necesario aclarar que de los documentos que obran en el expediente resulta que en las proximidades del lugar en el que se produjo el percance existían unas vallas, pero que estaban separadas y permitían el paso de los vehículos, por lo que no se puede concluir que dichas vallas realizaran la función de señalización para la que, probablemente, fueron colocadas.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002 o expte. nº 3217/2002), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por esta razón, el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículo 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que debe indemnizarse a Dña. Xxxxxxxx con la cantidad de 281,32 euros, que coincide con el importe al que asciende la reparación del vehículo accidentado, según resulta del presupuesto obrante en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de una zanja en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.